

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0455

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.*
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en*

virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*
- Que,** el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*
- Que,** el artículo 565 del cuerpo legal citado establece al respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación lo siguiente: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, el ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, expide el Reglamento Personalidad Jurídica Organizaciones Sociales, en el cual se derogó expresamente el Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;
- Que,** el artículo 1 del Decreto en mención señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales*

ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;

Que, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que, el artículo 7 de la normativa señalada, en relación a los deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica determina que: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017, *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.*

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones (...);”;

Que, el artículo 12 del cuerpo legal mencionado, establece los requisitos para la aprobación de estatutos de organizaciones sociales;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, el cual en su artículo 2 letra g) delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(…) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”;*
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio s/n de 29 de septiembre de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2021-8043-INGR, en la misma fecha, la señora Cynthia Chiriboga Freire, en calidad de secretaria provisional de la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la organización social en mención;
- Que,** mediante oficio Nro. MD-DAD-2021-2349-OF de 15 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos remitió observaciones a la documentación ingresada por la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, a fin de continuar con el trámite correspondiente;
- Que,** mediante oficio s/n de 05 de noviembre de 2021, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2021-9073-INGR, en la misma fecha, la señora Cynthia Chiriboga Freire, en calidad de secretaria provisional de la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, ingresó la documentación subsanando las observaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Deportivos, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la organización social en mención;
- Que,** mediante memorando Nro. MD-DAD-2021-1440-MEM, de fecha 25 de noviembre de 2021, la Abg. Mariuxi Estefanía Obando Vaca, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el

otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Código Civil, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 y conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto de la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, con domicilio en cantón de Urcuquí, provincia de Imbabura; como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE LOS YOGAS TRADICIONALES ECUADOR

TÍTULO I CONSTITUCIÓN

Art 1.- FUNDACIÓN. - La Asociación se funda entre los adherentes a los presentes estatutos, con el nombre de Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, en adelante simplemente la “Asociación”.

Art. 2.- SEDE CENTRAL. - El domicilio y sede de la Asociación es en las calles González Suárez y Olmedo, esquina, parroquia Tumbabiro, cantón Urcuquí, ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, Republica del Ecuador, pudiendo establecer subsedes, agencias y/o representaciones en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero.

Art. 3.- ÁMBITO DE ACCION. – El ámbito de acción de la Asociación se centrará en fomentar la práctica recreativa y enseñanza del Yoga Tradicional, a través de talleres y redes de enseñanza que se brindarán con la finalidad de contribuir a mejorar la salud y calidad de vida de las personas.

Art. 4.- OBJETIVOS Y FINES. – Los objetivos de la organización son los siguientes:

- a. Fomentar el bienestar de sus miembros, a través de la práctica recreativa del Yoga Tradicional y, la defensa de los derechos de la institución bajo los principios de responsabilidad, puntualidad y calidad con la finalidad de convertirse en una entidad de gran prestigio a nivel nacional e internacional.
- b. Promover la práctica de la disciplina física y espiritual del Yoga Tradicional, considerada una actividad deportiva de alto impacto en la sociedad ecuatoriana que propugna la práctica de hábitos saludables.
- c. Fomentar la integración y sano esparcimiento de sus miembros con el deporte y el Yoga a través de espacios recreativos.

- d. Conseguir recursos económicos de Organismos Privados, ONGS y Gubernamentales para adquirir bienes y servicios para la consecución de sus objetivos y fines.
- e. Agrupar a instructores de Yoga que se adhieran de manera voluntaria a la institución.

Los fines de la organización son los siguientes:

- a. Impulsar la toma de consciencia e importancia del conocimiento y práctica recreativa del Yoga Tradicional como actividad física y espiritual para el desarrollo integral de las personas.
- b. Fomentar el perfeccionamiento de los fundamentos técnicos, teóricos, psicológicos y físicos del Yoga Tradicional.
- c. Promover la enseñanza de la actividad física y deporte vinculada al Yoga por todos los medios apropiados en el país.
- d. Establecer relaciones con asociaciones y federaciones francesas, extranjeras o internacionales que persigan objetivos similares. Estas relaciones pueden incluir la organización de viajes de estudio e intercambio.
- e. Constituir una red y enlace nacional para los instructores del Yoga Tradicional.
- f. Involucrar a sus socios a la práctica del deporte relacionada con el Yoga y para la detección de talento deportivo a nivel nacional.
- g. Organizar eventos deportivos, competitivos, recreativos y pedagógicos a nivel nacional. Así como conferencias, simposios y reuniones de trabajo.
- h. Realizar actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.
- i. Difundir las enseñanzas del Yoga Tradicional en el Ecuador.

Art. 5.- NATURALEZA. - La Asociación se crea como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio y administración autónoma, de conformidad a lo señalado en la normativa legal vigente.

Art. 6.- MEDIOS DE ACCIÓN. - La Asociación se dotará de todos los medios necesarios para alcanzar su objetivo, mismos que están acorde a la Ley y demás normativa vigente.

Para los fines que persigue la Asociación no intervendrá en asuntos de carácter político, racial, sindical, religioso o partidista, ni directa ni indirectamente, ni asume responsabilidad alguna por las opiniones, que, a título personal, expresen sus miembros, directivos o asesores.

Art. 7.- PATRIMONIO INICIAL. - El patrimonio inicial lo constituye el aporte de los miembros fundadores en numerario por un monto de trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 8.- RECURSOS. - Los recursos de la Asociación incluyen:

- a. Las contribuciones de sus miembros;
- b. Los ingresos de las actividades para la consecución de su objetivo;
- c. Donaciones; y,

- d. Todos los demás recursos autorizados por la legislación vigente.

Art. 9.- MIEMBROS. - Son miembros de la Asociación:

- a. Instructores que han recibido un entrenamiento del CENTRO DE ESTUDIOS DE YOGAS TRADICIONALES, CEYT;
- b. Alumnos en formación con un entrenador del CEYT;
- c. Miembros honorarios;
- d. Miembros benefactores;
- e. Miembros fundadores; y,

Los miembros fundadores y las miembros activos tendrán los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser elegidos integrantes del Directorio de la Asociación, o ejercer funciones para su representación;
- b. Participar en las actividades;
- c. Tener voz y voto en la Asamblea General;
- d. Ser informados de las actividades, proyectos y asuntos de interés de La Asociación;
- e. Utilizar el nombre y logo de la Asociación en sus actividades relacionadas, de conformidad con el reglamento interno; y,
- f. Los demás beneficios y derechos que les corresponda conforme al Estatuto, reglamentos y demás disposiciones legales.

Art. 10.- MEMBRESÍA. - Para la primera afiliación los miembros, instructores y alumnos en formación de escuelas de yoga deben proporcionar a la directiva de la Asociación los documentos de respaldo de su formación. La membresía es efectiva después de la aprobación correspondiente por parte del Consejo de Administración.

Todos los miembros (excepto los miembros honorarios) deben haber pagado una cuota, cuyo importe es determinado anualmente por la Asociación en función de su categoría (estudiante-instructor, instructor de post-formación, instructor).

El Consejo de Administración propone las cuotas a pagarse y las debe aprobar la Asamblea General Ordinaria.

Art. 11.- MIEMBROS FUNDADORES, BENEFACTORES Y HONORARIOS. -

- a. Los miembros benefactores se comprometen a apoyar las actividades de la Asociación, moral y financieramente y son aprobados por la Junta Directiva.
- b. Los miembros honorarios son personas que prestan o han prestado importantes servicios a la Asociación. Estos miembros son aprobados por el Consejo de Administración y están exentos del pago de cuotas de membresía.
- c. Los miembros fundadores son los que han iniciado en la constitución de la Asociación y los que se incorporen una vez constituido en tal calidad dentro de los tres primeros meses y que sean aceptados por el consejo de la Administración.

Art. 12.- TERMINACIÓN DE LA MEMBRESÍA. - Se pierde la categoría de miembro de la Asociación por:

- a. Falta de pago de tres cuotas;
- b. Por renuncia; y,
- c. Por decisión del Consejo de Administración por faltas graves de acuerdo con el reglamento interno.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

Art. 13.- CONFORMACIÓN. - La Asociación estará conformada por los siguientes órganos directivos:

- a. La Asamblea General;
- b. El Consejo de Administración.

Art. 14.- ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General está compuesta por todos los miembros que han pagado su cuota en la fecha de la Asamblea General, más los miembros fundadores, honorarios y benefactores. La Asamblea General, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Son atribuciones de la Asamblea:

- a. Conocer y resolver los informes que presenten el/la Presidente/a y el/la Tesorero/a en las Asambleas Generales Ordinarias de cada año;
- b. Interpretar los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Asociación;
- c. Reformar los presentes Estatutos y Reglamentos; Toda reforma del estatuto será aprobada por la asamblea general en una sola discusión con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asociación.
- d. Dictar todas las disposiciones que fueren pertinentes para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación; y,
- e. Las demás que se desprendan de los presentes Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Art. 15.- MODALIDADES DE VOTACIÓN Y QUÓRUM. - Los miembros presentes o representados tienen derecho a voto. Los procedimientos para la votación por poder y/o por correspondencia se definen en el Reglamento interno.

La Asamblea General se instalará con la presencia de la mitad más uno de los/las miembros; y, en caso de no existir el quórum reglamentario a la hora señalada, se realizará una nueva convocatoria con al menos tres días de anticipación. Si en la segunda convocatoria no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los socios presentes. Dicha advertencia se hará constar en la convocatoria.

Las reuniones pueden llevarse a cabo de forma virtual, para lo cual se grabarán las sesiones y el secretario certificará los puntos tratados y la comparecencia de los miembros.

Art. 16.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. - Se reunirá en cualquier día del año, previa convocatoria efectuada por iniciativa propia del Presidente de la Asociación, o a pedido escrito de la tercera parte de los miembros. En la Asamblea se tratarán únicamente los puntos constantes en la convocatoria.

Art. 17.- CONVOCATORIA. - La convocatoria para cualquier Asamblea General se hará como mínimo con cuarenta ocho horas de anticipación; y, para Asamblea General Ordinaria de Elecciones, 8 días antes de la fecha de terminación de funciones del Consejo de Administración. En este caso, la convocatoria la realizará el/la Presidente/a de la Asociación con, al menos, ocho días de anticipación a la fecha de elecciones.

La convocatoria para Asamblea General se la realizará por escrito, y se la justificará con la copia respectiva firmada por quien la recibió, indicando fecha, hora y su número de cédula. También podrá realizarse por cualquier medio electrónico susceptible de comprobación.

Art. 18.- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA. - Toda Asamblea General será dirigida por el/la presidente/a de la Asociación y, a falta o ausencia de éste/a, por el/la vicepresidente/a, o por uno/a de los/las vocales en orden de elección.

Art. 19.- RESOLUCIONES. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos, es decir, con la mitad más uno de los/las asistentes acreditados/as.

Todas las decisiones se toman a mano alzada. Sin embargo, a petición de una cuarta parte de los miembros presentes, los votos deben ser emitidos por votación secreta.

Art. 20.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. - Se reúne al menos una vez al año dentro de los tres primeros meses del año, en la fecha fijada por el Consejo de Administración.

La Asamblea General Ordinaria deberá conocer lo siguiente:

- a. Aprobar los balances y los informes de los distintos órganos de administración de la Asociación.
- b. Aprobar el presupuesto del ejercicio siguiente.
- c. Elige a los miembros de Consejo de Administración que hayan terminado su periodo.

Art. 21.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. - Se convoca a la reunión General Extraordinaria para decidir:

- a. Para enmendar los estatutos;
- b. La disolución de la Asociación y la asignación de la propiedad.

- c. Cualquier otro punto previsto en los estatutos y/o convocatoria.

TÍTULO III EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 22.- COMPOSICIÓN. – El Consejo de Administración está compuesto por las siguientes personas:

- a. El Presidente
- b. El Secretario
- c. El Tesorero

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la mayoría simple de los miembros Fundadores y Honorarios por un plazo de dos (2) años.

En caso de que se produzca una vacante en el Consejo de Administración, uno de sus miembros pedirá a los socios Fundadores y Honorarios que elijan al sustituto. El sustituto durará en su cargo el mismo tiempo que el resto de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 23.- REUNIONES. - El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que sea necesaria en interés de la Asociación, por invitación del Presidente o a petición de un tercio de sus miembros. Fuera de las reuniones, que son excepcionales, trabaja utilizando herramientas de comunicación a distancia.

La expresión de la mitad de sus miembros es necesaria para la validez de sus deliberaciones y decisiones.

Los votos se toman por mayoría simple de los miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto decisivo.

Se levantarán actas de las reuniones. Las actas están firmadas por el Presidente y el Secretario. Las reuniones podrán efectuarse de forma virtual por medios tecnológicos, para lo cual se grabará la reunión.

Art. 24.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. - Son deberes y atribuciones de los/las vocales del Consejo de Administración:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales y del Consejo de Administración;
- b. Cumplir las disposiciones de la Asamblea General;
- c. Las demás que le asigne el presente Estatuto, reglamentos y Asamblea General;
- d. Desarrollar y administrar por todos los medios apropiados, las acciones regidas por la Asociación;
- e. Establecer los Reglamentos Internos que se someterán a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
- f. Asegurar que se apliquen y respeten los Estatutos y el Reglamento;
- g. Aplicar las decisiones tomadas en las reuniones generales y asegurar su

- sinceridad, exactitud y transparencia;
- h. El Consejo de Administración podrá crear el cargo de Director Ejecutivo de la Asociación; y,
 - i. Todas las deliberaciones del Consejo de Administración relativas a las adquisiciones, intercambios y cesiones de inmuebles necesarios para el fin perseguido por la Asociación, el otorgamiento de hipotecas sobre dichos edificios, los arrendamientos superiores a 9 años y los préstamos deben ser aprobados por la Asamblea General.

Art. 25.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO. - El Director Ejecutivo será designado cuando el Consejo de Administración lo considere conveniente para la administración de la Asociación y podrá ser miembro o no de la Asociación.

Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo/a los siguientes:

- a. Asegurar la implantación de procedimientos que contemplen las acciones de control para precautelar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales;
- b. Tramitar a favor de la Asociación, herencias, legados y donaciones;
- c. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Asociación;
- d. Vigilar el movimiento económico y técnico de la Asociación;
- e. Suscribir conjuntamente con el/la Tesorero/a los cheques de la cuenta de la Asociación para lo cual deberá contarse previamente con la disponibilidad presupuestaria y bajo estricta responsabilidad de los firmantes;
- f. Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores;
- g. Vigilar las actividades de la tesorería, la secretaría y demás áreas de la Asociación y, hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
- h. Firmar conjuntamente con el/la Secretario/a las actas respectivas; y,
- i. Las demás que le asignen los presentes Estatutos, el reglamento interno, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 26.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y FUNCIONES DEL SECRETARIO. -

Son funciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación;
- b. Firmar conjuntamente con el/la Secretario/a las convocatorias a las diversas sesiones de la Asociación;
- c. Firmar conjuntamente con el/la Secretario/a las convocatorias a las diversas sesiones de la Asociación;
- d. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;

Son funciones del Secretario/a:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, con derecho a voz y, del Directorio con derecho a voz y voto;

- b. Firmar conjuntamente con el/la Presidente/a las convocatorias a las diversas sesiones de la Asociación;
- c. Llevar el libro de registro de los socios y el de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros, que a su juicio creyere convenientes;
- d. Llevar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación;
- e. Tener a su cargo el archivo e inventario de la Asociación;
- f. Suscribir conjuntamente con el/la Presidente/a las actas respectivas;
- g. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
- h. Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente/a;
- i. Facilitar al Directorio y al Presidente/a los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j. Informar a los socios sobre las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
- k. Notificar por escrito a la Asamblea General, a los/las Presidentes/as de las Comisiones y a los socios, las sanciones y penas impuestas por el Directorio;
- l. Poner en conocimiento del público los acuerdos y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido y, enviar oficios; y,
- m. Las demás concernientes a sus funciones establecidas en el presente Estatuto, reglamento interno, Asamblea General el Directorio, las Comisiones y el/la Presidente/a.

Art. 27.- FUNCIONES DEL TESORERO. -

- a. El/la Tesorero/a tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en estos Estatutos y reglamento interno y, poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la administración financiera para lograr un empleo eficiente y adecuado de los recursos económicos, materiales y financieros.
- b. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Asociación;
- c. Someter a consideración del Consejo de Administración, los planes y programas de actividades para su aprobación;
- d. Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración y al Presidente/a, sobre aspectos de orden financiero;
- e. Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
- f. Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos;
- g. Supervisar que las recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- h. Suscribir los cheques conjuntamente con el/la Presidente/a, quienes serán

responsables de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso, haya sido cumplido y que la documentación esté completa antes de autorizarlos con su firma;

- i. Entregar al Presidente/a de la Asociación hasta el 10 de enero de cada año, los informes financieros para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General;
- j. Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General, así como, el proyecto de reformas al presupuesto;
- k. Mantener el libro auxiliar de Bancos actualizado con las correspondientes conciliaciones bancarias mensuales;
- l. Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas;
- m. Autorizar la reposición y liquidación de los fondos rotativos y cajas chicas;
- n. Participar en avalúos, remates, bajas, transferencias y entrega-recepciones de los bienes de la Entidad y sus socios;
- o. Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- p. Diseñar, implantar y mantener actualizado el sistema específico de Tesorería;
- q. Recaudar oportunamente los fondos que les corresponda de conformidad a la Ley, reglamentos y contratos;
- r. Entregar los cheques directamente a los beneficiarios, previa la verificación de la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentadora y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- s. Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- t. Organizar y actualizar el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de la Asociación;
- u. Llevar los libros que fueren necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, los mismos que estarán a disposición de la Asamblea General, Consejo de Administración y del Presidente/a, cuando éstos/as así lo requieran;
- v. Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de propiedad de la Asociación;
- w. Presentar al Consejo de Administración un informe económico mensual;
- x. Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo;
- y. Las demás que se desprendan de la aplicación de los presentes Estatutos y demás reglamentos de la Asociación.

Art. 28.- DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - La duración de la Asociación es de noventa y nueve años, excepto por decisión de la Asamblea General Extraordinaria. En caso de disolución voluntaria o forzada, esta Asamblea General Extraordinaria designa a uno o más liquidadores cuyos poderes

determina. La Asamblea General Extraordinaria decide sobre la distribución de bienes de acuerdo con la legislación vigente.

La Asociación podrá disolverse por las siguientes causas:

- a. Decisión de la Asamblea General con la asistencia del noventa por ciento, por lo menos, de los/las socios/as activos/as, y con el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento de sus miembros;
- b. Por no cumplir con sus finalidades; y,
- c. Por las señaladas en la Ley.

Efectuada la disolución y liquidación, los socios de la Asociación, no tendrán derecho alguno sobre sus bienes.

Disuelta la Asociación, la Asamblea General nombrará un Comité de Liquidación compuesto por tres personas, socias o no.

De existir oposición o de presentarse reclamos, éstos serán resueltos por los/as miembros del Comité de Liquidación o del Liquidador/a, de ser el caso.

La disolución y liquidación de la Asociación deberán ser conocidas, aprobadas y resueltas por el Ministerio del Deporte, mediante acuerdo, de conformidad con los requisitos señalados para el efecto.

Un extracto del Acuerdo se publicará, por una sola vez, en un diario de circulación en el domicilio de la Asociación.

Art. 29.- CONTROVERSIAS. - Toda controversia o diferencia, sin excepción ni salvedad de ninguna especie o naturaleza, derivada de este estatuto, así como de cualquier motivo o circunstancia inherente a su aplicación y a los efectos, obligaciones y responsabilidades que se susciten entre Asociación y cualquiera de sus miembros, y viceversa se someterán a un proceso arbitral en el mismo Centro, que se sujetara a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano - Americana, y a las siguientes reglas:

- a. Los árbitros serán seleccionados conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;
- b. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral;
- c. Para la ejecución de las medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno;
- d. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros;
- e. El procedimiento arbitral será confidencial y en derecho;

- f. El plazo previsto para que el tribunal arbitral dicte la resolución será de 30 días a partir de la audiencia de sustanciación, prorrogables por una sola vez por 30 días adicionales; y,
- g. El lugar del arbitraje serán las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez que sea aprobado el presente Estatuto por parte del Ministerio del Deporte, la Directiva Provisional de la Asociación en el plazo de 15 días convocará inmediatamente a la primera Asamblea General Ordinaria, a fin de designar la Directiva definitiva, la misma que será registrada en el Ministerio del Deporte dentro de los 15 días subsiguientes.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo Ministerial, en el plazo máximo de 30 días, la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, registrará el directorio de la organización ante este Portafolio de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO CUARTO. - La personería jurídica que se le otorga a la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Asociación de los Yogas Tradicionales Ecuador, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO OCTAVO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO NOVENO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 29 de diciembre de 2021.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos Encargada